

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año XVI

PANAMÁ, 18 DE FEBRERO DE 1919

Número 3029

PODER EJECUTIVO

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle 1, N° 30.

Secretario de Relaciones Exteriores,

ERNESTO T. LEFEBRE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11, N° 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N° 9.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

JEPHTA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N° 9.

Secretario de Fomento,

PEDRO A. DIAZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 3ª, N° 30.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

EDEVINA A. DE AROSEMENA

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida Central número 13.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO TAPIA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... E. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran a venta:

La Ley 1ª de 1900 sobre reformas civiles y judiciales a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1909, sobre adjudicación de tierras baldías de la República a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla a venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO TAPIA.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra a venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá," a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

LEY 1ª DE 1919, DE 31 DE ENERO, por la cual se declara algunas disposiciones sobre exención del impuesto de introducción de mercancías extranjeras, y se reglamenta la forma de conceder tales exenciones.

LEY 15 DE 1919, DE 4 DE FEBRERO, por la cual se reforma y adiciona el Código Administrativo.

LEY 16 DE 1919, DE 5 DE FEBRERO, por la cual se reforman algunas disposiciones del Código Fiscal relativas a la pesca, de la caza, madre perla.

LEY 17 DE 1919, DE 8 DE FEBRERO, por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo.

LEY 18 DE 1919, DE 8 DE FEBRERO, sobre autorización al Poder Ejecutivo para la construcción de un edificio a prueba de incendio para archivos nacionales y otras oficinas.

LEY 19 DE 1919, DE 8 DE FEBRERO, por la cual se reforma la Ley 15 de 1919.

LEY 20 DE 1919, DE 12 DE FEBRERO, por la cual se traslada a Panamá la cabecera del Distrito de Santa Isabel.

LEY 21 DE 1919, DE 12 DE FEBRERO, por la cual se traslada a Panamá la cabecera del Distrito de Santa Isabel.

LEY 22 DE 1919, DE 12 DE FEBRERO, por la cual se traslada a Panamá la cabecera del Distrito de Santa Isabel.

LEY 23 DE 1919, DE 12 DE FEBRERO, por la cual se traslada a Panamá la cabecera del Distrito de Santa Isabel.

LEY 24 DE 1919, DE 12 DE FEBRERO, por la cual se traslada a Panamá la cabecera del Distrito de Santa Isabel.

LEY 25 DE 1919, DE 12 DE FEBRERO, por la cual se traslada a Panamá la cabecera del Distrito de Santa Isabel.

LEY 26 DE 1919, DE 12 DE FEBRERO, por la cual se traslada a Panamá la cabecera del Distrito de Santa Isabel.

LEY 27 DE 1919, DE 12 DE FEBRERO, por la cual se traslada a Panamá la cabecera del Distrito de Santa Isabel.

LEY 28 DE 1919, DE 12 DE FEBRERO, por la cual se traslada a Panamá la cabecera del Distrito de Santa Isabel.

LEY 29 DE 1919, DE 12 DE FEBRERO, por la cual se traslada a Panamá la cabecera del Distrito de Santa Isabel.

LEY 30 DE 1919, DE 12 DE FEBRERO, por la cual se traslada a Panamá la cabecera del Distrito de Santa Isabel.

LEY 31 DE 1919, DE 12 DE FEBRERO, por la cual se traslada a Panamá la cabecera del Distrito de Santa Isabel.

LEY 32 DE 1919, DE 12 DE FEBRERO, por la cual se traslada a Panamá la cabecera del Distrito de Santa Isabel.

LEY 33 DE 1919, DE 12 DE FEBRERO, por la cual se traslada a Panamá la cabecera del Distrito de Santa Isabel.

LEY 34 DE 1919, DE 12 DE FEBRERO, por la cual se traslada a Panamá la cabecera del Distrito de Santa Isabel.

LEY 35 DE 1919, DE 12 DE FEBRERO, por la cual se traslada a Panamá la cabecera del Distrito de Santa Isabel.

LEY 36 DE 1919, DE 12 DE FEBRERO, por la cual se traslada a Panamá la cabecera del Distrito de Santa Isabel.

LEY 37 DE 1919, DE 12 DE FEBRERO, por la cual se traslada a Panamá la cabecera del Distrito de Santa Isabel.

LEY 38 DE 1919, DE 12 DE FEBRERO, por la cual se traslada a Panamá la cabecera del Distrito de Santa Isabel.

LEY 39 DE 1919, DE 12 DE FEBRERO, por la cual se traslada a Panamá la cabecera del Distrito de Santa Isabel.

LEY 40 DE 1919, DE 12 DE FEBRERO, por la cual se traslada a Panamá la cabecera del Distrito de Santa Isabel.

LEY 41 DE 1919, DE 12 DE FEBRERO, por la cual se traslada a Panamá la cabecera del Distrito de Santa Isabel.

LEY 42 DE 1919, DE 12 DE FEBRERO, por la cual se traslada a Panamá la cabecera del Distrito de Santa Isabel.

LEY 43 DE 1919, DE 12 DE FEBRERO, por la cual se traslada a Panamá la cabecera del Distrito de Santa Isabel.

LEY 44 DE 1919, DE 12 DE FEBRERO, por la cual se traslada a Panamá la cabecera del Distrito de Santa Isabel.

LEY 45 DE 1919, DE 12 DE FEBRERO, por la cual se traslada a Panamá la cabecera del Distrito de Santa Isabel.

LEY 46 DE 1919, DE 12 DE FEBRERO, por la cual se traslada a Panamá la cabecera del Distrito de Santa Isabel.

LEY 47 DE 1919, DE 12 DE FEBRERO, por la cual se traslada a Panamá la cabecera del Distrito de Santa Isabel.

LEY 48 DE 1919, DE 12 DE FEBRERO, por la cual se traslada a Panamá la cabecera del Distrito de Santa Isabel.

LEY 49 DE 1919, DE 12 DE FEBRERO, por la cual se traslada a Panamá la cabecera del Distrito de Santa Isabel.

LEY 50 DE 1919, DE 12 DE FEBRERO, por la cual se traslada a Panamá la cabecera del Distrito de Santa Isabel.

PODER LEGISLATIVO

LEY 1ª DE 1919

(DE 31 DE ENERO)

por la cual se declara algunas disposiciones sobre exención del impuesto de introducción de mercancías extranjeras, y se reglamenta la forma de conceder tales exenciones.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que en la aplicación de las leyes que conceden exención del impuesto de introducción de mercancías extranjeras, se han cometido errores de interpretación o se ha dado a tales disposiciones un alcance que no tienen con el resultado de que han entrado al país sin pagar derecho artículos que sí deben pagarlo, y

Que es conveniente fijar de una manera clara y precisa cuáles artículos están exentos, y reglamentar la forma en que deben hacerse las exenciones,

DECRETA:

Artículo 1º Entre los artículos de introducción declarados exentos de derechos según las leyes vigentes no están comprendidos los siguientes:

a) Los útiles, herramientas y materiales que aunque puedan aplicarse a usos agrícolas no sirven exclusivamente para ese objeto, como el alambre para cercas, las palas y picos, carretillas de mano etc;

b) Las maquinarias y aparatos que pudiendo estar destinados al beneficio de la caña de azúcar no tengan por objeto la fabricación de azúcar, como los alambiques y demás aparatos de destilación;

c) Los materiales que aunque puedan ser destinados a la construcción de ferrocarriles y a su conservación no tengan esa aplicación exclusiva, como son las pinturas, aceites, lubricantes, tanques, tubería para agua, clavos, cordeles, madera, hierro en varillas o planchas, desperdicios de algodón etc;

d) Los materiales o maquinarias para la construcción de embarcaciones y las embarcaciones, cuando no tengan por objeto la navegación comercial o industrial, como son las lanchas de motor exclusivamente de placer y los botes de vela o remo que se traigan con ese mismo objeto;

e) Las lámparas y arañas, bombillas y bombas para el alumbrado eléctrico y todos los objetos de lujo empleados para la luz que no puedan comprenderse entre los que se consideren imprescindiblemente necesarios para la producción de luz o energía eléctrica, y que se compran separadamente en tiendas o fábricas o manufacturas que no producen energía eléctrica.

Tampoco están exentos del pago de derechos de importación los aparatos de alumbrado por medio de la fuerza eléctrica, los dinamómetros eléctricos de altímetros, los aparatos eléctricos, las cafeteras eléctricas, las herramientas eléctricas de soldar, los dinamos y motores eléctricos, y todos los materiales de instalaciones eléctricas que no estén destinados para producir inmediatamente la energía o alumbrado eléctrico, sino para negociar con ellos en el mercado como se hace con cualquier otro género comercial;

f) Las bombas, pantallas y globos para alumbrado de gas, las lámparas

para la mismo, las estufas de gas y los calentadores de agua;

g) El amoníaco para la fabricación del hielo, cualquiera que lo introduzca, el tintero y la maleta para la fabricación de cerveza;

h) Los materiales que no sean indispensables para el funcionamiento del Cable y que se destinan a aplicaciones comerciales en el mercado, e

i) Las tarjetas, cartulinas, papeles de hilo, pergaminos, papel para cartulinas y para etiquetas, y en general todos aquellos útiles y materiales de imprenta, fuera de la maquinaria, tipos y tinta, que no estén destinados a la impresión de periódicos y libros.

Artículo 2º Se entenderá por impresos sin valor comercial exentos de derechos, los folletos, hojas sueltas, carteles etc., que tengan por objeto hacer propaganda sobre alguna mercancía o industria; pero aquellos impresos que, no teniendo valor comercial, no tienen uso sino para determinadas personas o empresas, como son los papeles timbrados para cartas, tarjetas, libros de cheques etc., estarán sujetos a pagar los derechos respectivos.

Artículo 3º Los artículos que puedan introducirse sin pagar derechos por las empresas declaradas de utilidad pública o con las cuales haya celebrado contrato el Gobierno, o a las cuales se haya concedido la gracia de exención por la ley, serán aquellos que en el respectivo ramo a que se dedican sean indispensables para el funcionamiento de las plantas o instalaciones respectivas, es decir que sin tales artículos o materiales no podrían ellas funcionar; pero no están incluidos aquellos que puedan tener aplicación distinta o de los cuales no depende el funcionamiento de las máquinas etc. Estos artículos son, en general, las herramientas y útiles de mecánica en general, y los muebles, útiles de escritorio, vestidos, calzado, ropa, uniformes etc., para los empleados.

Artículo 4º Las respectivas empresas podrán someter a la Secretaría de Hacienda y Tesoro listas detalladas de los materiales que consideren exonerados, y una vez aprobadas dichas listas se tendrán por definitivas y no será aceptado sin derechos, nada que no figure en ella.

Artículo 5º No será considerado como muestra sin valor comercial ningún artículo manufacturado, especialmente las prendas de vestir, a menos que esas prendas vengan inutilizadas o se inutilicen a su llegada, de tal manera que no puedan ser usadas. Tampoco serán admitidas como muestras sin valor las joyas y artículos manufacturados que aisladamente puedan utilizarse para el objeto a que están destinados. Las muestras de cosméticos, perfumes, medicinas y objetos antiguos solo serán exonerados cuando las personas que los reciben se comprometan a no comerciar con ellos.

No serán admisibles como muestras sin valor el tabaco, en forma o manufacturado, cuando el peso de tales muestras sea mayor de cien gramos, y los libros cuando vengan en envases mayores de una onza.

Artículo 6º El Poder Ejecutivo deberá reglamentar por medio de decretos lo referente a la forma de obtener y conceder las exenciones, dictando cuantas medidas juzgue necesarias y convenientes para impedir los fraudes.

Artículo 7º Deberá también el Ejecutivo formar una lista tan completa como sea posible de los artículos que puedan entrar libres de derechos clasificándola por índice alfabético a efecto de publicarla para conocimiento general y especialmente de las autoridades encargadas de conceder exoneraciones.

Artículo 8º El Poder Ejecutivo queda autorizado para interpretar las disposiciones obscuras referentes a exoneración, teniendo en cuenta que el espíritu del legislador al conceder exoneraciones es el de fomentar el desarrollo de ciertas industrias incipientes o desconocidas entre nosotros, y el de dar a la Agricultura, un impulso conforme a los adelantos más modernos y científicos.

Artículo 9º El aceite crudo que se introduzca queda incluido entre los artículos exonerados.

Artículo 10º El inciso 7º del artículo 5º del Código Fiscal, que enumera los artículos que corresponden a la primera clase o sea los no sujetos al pago de impuesto, quedará así:

Las maquinarias y materias primas apropiadas para la fabricación de tejidos, jabón, velas, pastas alimenticias, fosforos, gas y luz eléctrica; las cajitas de madera, de cartón o de metal que sirven de envase a esos artículos y a la perfumería de fabricación nacional, y las etiquetas destinadas a dicha perfumería.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Enero de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente,

PEDRO VIDAL E.

El Secretario,

José Angel Casís.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 31 de Enero de 1919.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

LEY 15 DE 1919

(DE 4 DE FEBRERO)

por la cual se reforma y adiciona el Código Administrativo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 700 del Código Administrativo, quedará así:

Si el Consejo Municipal por medio de las dos terceras partes de sus miembros presentes declara fundadas las objeciones del Alcalde, éste tiene que sancionar el Acuerdo.

Parágrafo. Cuando un Acuerdo objetado por el Alcalde afectare el Presupuesto, la insistencia del Concejo para que sea aprobado dicho Acuerdo por el Alcalde requerirá las cuatro quintas partes de los votos de los Concejales presentes.

Artículo 2º El inciso 8º del artículo 825 del mismo Código, quedará así:

Los individuos que sean miembros de Corporaciones nombradas por elección, podrán desempeñar otros destinos sin dejar vacantes sus puestos, cuando dichas corporaciones no se hallen reunidas, o bien cuando estén en uso de licencia concedida por éstas, o siempre que no haya acumulación de sueldos, salvo los casos especiales establecidos por la Constitución.

Artículo 3º El artículo 1088 del Código Administrativo, quedará así:

Es prohibida la venta y compra en los almacenes, tiendas, bazares y en todo establecimiento comercial, desde las diez de la noche hasta las cinco de la mañana y en todas las horas del día domingo.

Artículo 4º En las cárceles los reos

estarán sujetos a un reglamento estricto y severo sin ser cruel, y no habrá entre ellos distinciones ni preferencias en lo absoluto, salvo para los oficios que ejerzan o las labores que desempeñen. El trato que reciban será igual para todos con las excepciones que sean necesarias en casos de enfermedad comprobada. El vestido de los reos será uniforme en lo absoluto.

Artículo 5º De los impresos a que se refiere el artículo 200 del Código Administrativo se exceptúan las tarjetas de visita.

Artículo 6º Señálase el día dos de Noviembre de cada año para rendir culto a los difuntos. Este día será llamado «Día de Difuntos» y durante el permanecerán cerradas las oficinas públicas y se organizarán en las cabeceras de los Distritos por los Concejos Municipales y Alcaldes, peregrinaciones a las tumbas de los ciudadanos que en vida rindieron servicios importantes a la Patria o a la humanidad. Al cumplimiento de este deber existirá el Presidente de la República por medio de una obediencia que dirigirá a sus conculadanos dentro de los diez últimos días del mes de Octubre.

Artículo 7º El artículo 2064 del mismo Código, quedará así:

El primero de Octubre, cada cuatro años, o el día legal en que tome posesión el Presidente titular de la República o los Designados nombrados para ejercer el Poder Ejecutivo, las oficinas públicas permanecerán cerradas desde la hora en que tal posesión se efectúe y en todas ellas será enarbolado el pabellón nacional.

Artículo 8º El artículo 2065, quedará así:

Autorízase a los Concejos Municipales para que declaren por Acuerdos especiales días feriados los del Santo Patrono de la Cabecera del Distrito y cualquier otra fecha en relación con las tradiciones históricas del Distrito, siempre que no pesen de tres en el año los días que en cada uno se declaren feriados de esta manera.

Parágrafo. Cuando caiga en domingo alguna de las fechas indicadas en este artículo, las oficinas públicas permanecerán cerradas el lunes siguiente por el tiempo que para cada una de ellas se determine.

Artículo 9º El artículo 124 del mismo Código quedará así:

Son extranjeros en Panamá los individuos no comprendidos en el artículo 122 del Código Administrativo.

Artículo 10. Deróganse los artículos 875, 1855, 1866, 1867, 1868, 1869, 1870, 1871 y 1872 del Código Administrativo.

Artículo 11. Esta ley, que principiará a regir desde su sanción, reforma los artículos 124, 700, 825, 1088, 1864, 2040, 2059, 2064 y 2065 del mismo cuerpo de leyes.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Enero de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente,

PEDRO VIDAL E.

El Secretario,

José Angel Casís.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 4 de Febrero de 1919.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

LEY 16 DE 1919

(DE 8 DE FEBRERO)

por la cual se reforman algunas disposiciones del Código Fiscal relativas a la pesca de la concha madre-perla.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Los que se dediquen a pescar concha madre-perla con escanfa-

dra pagarán al Tesoro Nacional anticipadamente la suma de veinticinco balboas mensuales (B. 25.00) por cada máquina.

Artículo 2º Los empresarios de buca que no usen máquina para la pesca de la concha madre-perla y los que se dediquen a comprar conchas cerradas a los buzos de calera pagarán anticipadamente una contribución anual de setenta y cinco balboas (B. 75.00) por derecho de patente.

Artículo 3º Como auxilio a los Municipios de Balboa, San Lorenzo y Remedios y para que lo inviertan exclusivamente en mejoras materiales, destínase el veinte por ciento (20%) del producto de los impuestos de que trata esta ley que sean causados dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 4º El Ejecutivo podrá reglamentar y variar las zonas y las épocas de la pesca cuando lo crea conveniente para la conservación de la concha madre-perla.

Artículo 5º Esta ley reforma los artículos 247 y 253 del Código Fiscal.

Dada en Panamá, a los seis días del mes de Febrero de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente,

PEDRO VIDAL E.

El Secretario,

José Angel Casís.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 8 de Febrero de 1919.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

LEY 17 DE 1919

(DE 8 DE FEBRERO)

por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que ceda a la Iglesia Católica por el término de cuarenta años, prorrogables sucesivamente de diez en diez años, el uso de un lote de terreno hasta de seis mil metros cuadrados de los terrenos nacionales del «Hatillo» con el objeto de formar allí un centro de recreo para niños.

Artículo 2º En el caso de que no se establezca dentro del plazo de cinco años, contados desde la vigencia de esta ley, el centro de recreo para niños que menciona el artículo anterior, o que se destine a otros usos el referido lote de terreno, se extinguirá la concesión expresada y el predio volverá a poder de la Nación con todas las mejoras hechas en él y sin que ésta tenga que pagar indemnización alguna.

Artículo 3º Los reglamentos y programas del centro recreativo a que se refiere esta ley requieren la aprobación del Consejo Técnico de que trata el artículo 410 del Código Administrativo.

Dada en Panamá, a los seis días del mes de Febrero de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente,

DR. A. A. DUTARY.

El Secretario,

José Angel Casís.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 8 de Febrero de 1919.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

LEY 18 DE 1919

(DE 8 DE FEBRERO)

sobre autorizaciones al Poder Ejecutivo para la construcción de un edificio a prueba de incendio para archivos nacionales y otras oficinas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Para facilitar la organización y centralización de los archivos nacionales de que trata el Título 10º, artículo 2047 del Código Administrativo, se autoriza al Poder Ejecutivo para construir un edificio a prueba de incendio en esta ciudad, en el lugar que estime más conveniente.

Artículo 2º Con el objeto de conseguir los fondos necesarios para la construcción del mencionado edificio, el Poder Ejecutivo podrá dar en hipoteca cualquier terreno de propiedad nacional en esta ciudad y el mismo edificio que en dicho terreno se construya, a fin de garantizar el valor del préstamo que sea indispensable hacer.

Artículo 3º Queda asimismo autorizado el Poder Ejecutivo para celebrar contrato con la «Asociación del Comercio de Panamá», con el fin de que dicha institución tome a su cargo la administración completa de la obra, inclusive la preparación de planos, presupuesto, etc.

Artículo 4º Además de los derechos que establece el artículo 2052 del Código Administrativo, el Poder Ejecutivo fijará el precio de alquiler de las cajillas o apartados que se construyan en dicho edificio para que los particulares puedan guardar documentos o papeles de importancia.

Todos los derechos de que trata el artículo 2052 del mencionado Código y esta ley se dedicarán exclusivamente al pago de intereses y a la amortización del capital que se emplee en la construcción de la obra y lo que llegare a hacer falta para completar los pagos mensuales con ese objeto saldrá del Tesoro Nacional.

Artículo 5º En este edificio se instalarán los Archivos Nacionales, las Notarías, las Oficinas de Registro Público, de Registro Civil, de Estadística, de Catastro, del Agrimenso General, de la Administración de Tierras, un Museo Comercial a cargo de la «Asociación del Comercio de Panamá» y la oficina de dicha asociación.

Artículo 6º Podrá construirse en dicho edificio un piso más del que sea necesario para las oficinas y museo de que trata el artículo anterior con el objeto de darle en arrendamiento en la forma que se estime conveniente y ayudar de ese modo al pago de la amortización e intereses.

Artículo 7º Queda reformado en los términos que expresa el artículo 4º de esta ley, lo dispuesto por el artículo 2052 del Código Administrativo.

Dada en Panamá, a los seis días del mes de Febrero de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente,

PEDRO VIDAL E.

El Secretario,

José Angel Casís.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 8 de Febrero de 1919.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

LEY 19 DE 1919

(DE 8 DE FEBRERO)

por la cual se reforma la Ley 15 de 1916, La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El sueldo del Ayudante Secretario de la Oficina de Seguros de la ciudad de Panamá, será de sesientos balboas (B. 200.00) mensuales.

Artículo 2º Dicho sueldo será pagado así: ciento veinticinco balboas (B. 125.00) de los fondos de la Caja de Auxilio del Cuerpo de Bomberos y setenta y cinco balboas (B. 75.00) del Tesoro de la Nación.

Artículo 2º Que en estos términos reformada la Ley 15 de 1916.

Artículo 4º Inclúyase en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia y en los sucesivos la partida necesaria para darle cumplimiento a la presente ley.

Dada en Panamá, a los siete días del mes de Febrero de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente,

PEDRO VIDAL E.

El Secretario,

José Angel Casís.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 8 de Febrero de 1919.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

LEY 20 DE 1919

(DE 12 DE FEBRERO)

por la cual se traslada a Palenque la cabecera del Distrito de Santa Isabel.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º La cabecera del Distrito de Santa Isabel será la población de Palenque, y al dicho Distrito corresponden los Corregimientos de Coango, Cutebra, Miramar, Nombre de Dios, Palenque, Viento Frio y Santa Isabel.

Artículo 2º En estos términos queda reformado el aparte del artículo 23, Capítulo 4º, Título 1º, Libro Primero del Código Administrativo.

Dada en Panamá, a los ocho días del mes de Febrero de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente,

E. A. JIMÉNEZ.

El Secretario,

José Angel Casís.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 12 de Febrero de 1919.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

CARTAS DE GABINETE

CIRO L. URRUTIA.

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo de la República de Panamá.

A Su Excelencia

FELIX GALANDER,

Presidente de la Confederación Suiza.

Grande y Buen Amigo:

Tengo el honor de comunicar a Vuestra Excelencia que el día tres del presente mes falleció en esta capital el Excelentísimo Señor Doctor Don Ramón M. Valdés, Presidente Constitucional de

la República, y que con motivo de tan infausto como lamentable acontecimiento asumió en dicho día el ejercicio del Poder Ejecutivo ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en mi carácter de Primer Designado.

Me es altamente placentero significar a Vuestra Excelencia que en el ejercicio del elevado cargo a que me he referido, tengo el firme propósito de mantener y estrechar más, si fuere posible, las cordiales relaciones de amistad que felizmente existen entre nuestros Estados.

Hago votos muy sinceros por la ventura personal de Vuestra Excelencia y por la grandeza y prosperidad de la nación Suiza.

Leal y buen amigo,

CIRO L. URRUTIA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEVRE.

Palacio Nacional.—Panamá, 3 de Junio de 1918.

EL CONCEJO FEDERAL SUIZO.

A Su Excelencia el Señor Doctor

CIRO L. URRUTIA,

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo de la República de Panamá.

Panamá.

Señor:

Hemos recibido la carta fechada en Panamá el 3 de Junio de 1918 por la cual Vuestra Excelencia nos hace el honor de informarnos que ha asumido el ejercicio del Poder Ejecutivo de la República de Panamá en calidad de Primer Designado.

Al enviar a Vuestra Excelencia nuestras sinceras felicitaciones por la merecida muestra de confianza que ha recibido de sus conciudadanos por haberlo llamado a ocupar la más alta magistratura del Estado, nosotros podemos asegurarle a Vuestra Excelencia que continuaremos haciendo todos nuestros esfuerzos para mantener y estrechar aun más las relaciones de amistad que felizmente existen entre nuestros dos países.

Enviamos nuestra gratitud por los sentimientos benévolos de Vuestra Excelencia hacia la Confederación Suiza y hacemos votos por la prosperidad de Vuestra Excelencia, por la felicidad del pueblo de la República de Panamá, y recomendamos a Vuestra Excelencia junto con nosotros a la protección del Todopoderoso.

Berna, 7 de Septiembre de 1918.

En nombre del Concejo Federal Suizo,

El Vice-Presidente,

MÜLLER.

El Canciller de la Confederación,

SCHATZMANN.

CIRO L. URRUTIA,

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo de la República de Panamá.

A Su Excelencia

DARTIGUENAVE.

Presidente de la República de Haití.

Grande y Buen Amigo:

Tengo el honor de comunicar a Vuestra Excelencia que el día tres del presente mes falleció en esta capital el Excelentísimo Señor Doctor Don Ramón M. Valdés, Presidente Constitucional de la República, y que con motivo de tan infausto como lamentable acontecimiento asumió en dicho día el ejercicio del Poder Ejecutivo ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en mi carácter de Primer Designado.

Me es altamente placentero significar a Vuestra Excelencia que en el ejercicio del elevado cargo a que me he referido, tengo el firme propósito de mantener y estrechar más, si fuere posible, las cordiales relaciones de amistad que felizmente existen entre nuestros Estados.

Hago votos muy sinceros por la ventura personal de Vuestra Excelencia y por la grandeza y prosperidad de la nación Haitiana.

Leal y Buen Amigo,

CIRO L. URRUTIA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEVRE.

Palacio Nacional.—Panamá, Junio 3 de 1918.

DARTIGUENAVE.

Presidente de la República de Haití.

A Su Excelencia el Señor Doctor

CIRO L. URRUTIA

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo de la República de Panamá.

Grande y Buen Amigo:

Con sincera satisfacción he recibido la carta por la cual Vuestra Excelencia me ha tenido el honor de anunciarme que, con motivo del fallecimiento del Señor Doctor Ramón M. Valdés, Presidente Constitucional de la República de Panamá, Vuestra Excelencia ha asumido el ejercicio del Poder Ejecutivo en calidad de Primer Designado en presencia de la Corte Suprema de Justicia. Al enviar los profundos sentimientos de parte del Gobierno Haitiano con motivo de la dolorosa muestra que priva a la República de Panamá de su venerado Jefe, le ruego a Vuestra Excelencia que esté seguro que los sentimientos de amistad que Vuestra Excelencia manifiesta hacia la República de Haití encuentran en mí un eco de agradecimiento y así al ofrecer a Vuestra Excelencia mis sinceras felicitaciones le pido que quede convencido que de acuerdo con sus sentimientos mis deseos más asiduos tenderán a mantener y a consolidar las relaciones de amistad sincera que existen felizmente entre nuestros dos países. Aprovecho esta oportunidad para dirigir a Vuestra Excelencia los votos que yo hago por la prosperidad de la República de Panamá y la felicidad personal de Vuestra Excelencia, lo mismo que para reiterarle las seguridades de la alta estima y de la inalterable amistad con las cuales quedo,

Grande y Buen Amigo,

De Vuestra Excelencia,

El Buen Amigo,

DARTIGUENAVE.

(e. f.) LUIS BORN.

Puerto Principe, 7 de Agosto de 1918.

CIRO L. URRUTIA,

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo de la República de Panamá.

A Su Excelencia

WENCESLAO BRAZ PEREIRA GÓMEZ,

Presidente de la República del Brasil.

Grande y Buen Amigo:

Tengo el honor de comunicar a Vuestra Excelencia que el día tres del presente mes falleció en esta capital el Excelentísimo Señor Doctor Don Ramón M. Valdés, Presidente Constitucional de la República, y que con motivo de tan infausto como lamentable acontecimiento asumió en dicho día el ejercicio del Poder Ejecutivo ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en mi carácter de Primer Designado.

Me es altamente placentero significar a Vuestra Excelencia que en el ejercicio del elevado cargo a que me he referido, tengo el firme propósito de mantener y estrechar más, si fuere posible, las cordiales relaciones de amistad que felizmente existen entre nuestros Estados.

Hago votos muy sinceros por la ventura personal de Vuestra Excelencia y por la grandeza y prosperidad de la nación Brasileña.

Leal y buen amigo,

CIRO L. URRUTIA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEVRE.

Palacio Nacional.—Panamá, Junio 3 de 1918.

WENCESLAO BRAZ PEREIRA GÓMEZ,

Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil,

A Su Excelencia el Señor

CIRO L. URRUTIA,

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo de la República de Panamá.

Grande y Buen Amigo:

Tuve la honra de recibir la Carta de fecha 3 de Junio del corriente año por la cual Vuestra Excelencia me participa que, desgraciadamente, habiendo fallecido el Señor Doctor Ramón M. Valdés, Presidente Constitucional de la República de Panamá, asumió Vuestra Excelencia el ejercicio del Poder Ejecutivo, en calidad de Primer Designado.

Agradezco a Vuestra Excelencia esa comunicación, y sinceramente puedo asegurarle que animado de los mismos deseos manifestados por Vuestra Excelencia me empeñaré constantemente para que se mantengan y desarrollen las cordiales relaciones de amistad que felizmente existen entre nuestros dos países.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia, con los votos por Vuestra ventura personal y la prosperidad de la República de Panamá, las seguridades de mi alta estima y distinguida consideración, teniendo a honra quedar de Vuestra Excelencia.

Vuestro Leal Amigo,

WENCESLAO BRAZ P. GÓMEZ.

NILO PECANHA.

Palacio Presidencial, Rio Janeiro, 19 de Septiembre de 1918.

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

RESOLUCION NUMERO 18

por la cual se impone una multa

República de Panamá.—Registro Central del Estado Civil de las Personas.—Resolución número 18.—Panamá, Abril 5 de 1918.

El día dos de los corrientes el señor Juan Franco González elevó a esta Dirección General el siguiente denuncia:

«Señor Registrador General del Estado Civil,

Pte.

Yo, Juan Franco González, mayor de edad y vecino de esta ciudad, ante usted con todo respeto expongo:

El día veintinueve del próximo pasado mes el Presbítero Ceferino Arrue y Broce, Párroco de Las Tablas, efectuó un matrimonio en dicha Parroquia sin que mediara antes el matrimonio civil que nuestra legislación ha establecido, violando por consiguiente una disposición legal y haciéndose en consecuencia responsable de un delito que la ley castiga, y por lo cual le presento el denuncia del caso.

Le incluyo en el recorte de un periódico local en el cual se dio noticia del suceso con los consiguientes nombres de los contrayentes.

Me ratifico en mi denuncia tan pronto se me extienda y como hecho del dominio público pueden declararse sobre él todos los vecinos de la población de Las Tablas, inclusive el señor Abalde, quien no ha hecho la inscripción de rigor.

Espero se dé a mi denuncia el curso de estilo.

Panamá, 2 de Abril de 1918.

J. Franco G.

«Las Tablas, 21 de Marzo de 1918.

Diario.—Panamá.

Son las ocho de la noche. Acaban unirse, por vínculo legítimo matrimonial ante selecta concurrencia, el estimable caballero Manuel Rodríguez y la virtuosa señorita Magdalena Decerega.

Aportan al nuevo hogar caudal de laboriosidad el primero, y de virtud doméstica como excelente hija, la desposada. Que el Cielo dirija los destinos de estos nuevos consorcios.

Me regocijo con ellos por razones de amistad.

Pablo Albo.

En vista del anterior denuncia este Despacho lo acogió después de que el denunciante se ratificó en lo dicho y se procedió a practicar las averiguaciones del caso, dirigiéndose al Juez Municipal de Las Tablas, al Alcalde, al Personero y al Fiscal del Circuito del referido lugar, los siguientes telegramas:

«Panamá, Abril 3 de 1918.

Señor Jefe Municipal del Distrito de Las Tablas.

Los Santos.

Sírvase informar inmediatamente a este Despacho si Ud. ha celebrado matrimonio civil entre el señor Manuel Rodríguez y señora Magdalena Decerega.

El Registrador General del Estado Civil,

GONZALO WALKER II.

«Panamá, Abril 3 de 1918.

Señor Alcalde Municipal del Distrito de Las Tablas,

Los Santos.

Sírvase informar inmediatamente si Ud. ha extendido parte matrimonial civil entre el señor Manuel Rodríguez y señora Magdalena Decerega.

El Registrador General del Estado Civil,

GONZALO WALKER II.

«Panamá, Abril 4 de 1918.

Señor Fiscal del Circuito de Las Tablas,

Provincia de Los Santos.

Sírvase informarme inmediatamente por telegrama si Manuel Rodríguez y Magdalena Decerega han contraído matrimonio eclesiástico en la Parroquia de ese lugar, qué Cura los casó y en qué fecha.

El Registrador General del Estado Civil,

GONZALO WALKER II.

«Panamá, Abril 4 de 1918.

Señor Personero Municipal,

Las Tablas.

En su carácter Inspector Permanente Registro Civil de este Distrito, sírvase informarme inmediatamente por telegrama si Manuel Rodríguez y Magdalena Decerega han contraído matrimonio eclesiástico en la Parroquia de ese lugar, qué Cura los casó y en qué fecha.

El Registrador General del Estado Civil,

GONZALO WALKER II.

Dichos despachos obtuvieron las contestaciones que en seguida se expresan:

«Mj. Rf. Of. 33. 10.35 a. m.

Las Tablas, 4 de Abril 18.

Registrador General del Estado Civil,

Panamá.

Manuel Rodríguez y Magdalena Decerega solicitaron de este Despacho se celebrara matrimonio civil entre ellos y no se ha llevado a efecto por no haberse vencido término edictos.

Refiérome su telegrama de ayer.

S. Castillero M.

10.50 a. m.

«Mj. Rf. 26. Of. 9.35 a. m.

Las Tablas 4 Abril 18.

Registrador General del Estado Civil,

Panamá.

Informo a Ud. que este Despacho no ha extendido parte matrimonial civil del señor Manuel Rodríguez con señora Magdalena Decerega.

Refiérome a su telegrama fechado ayer.

Alcalde,

Agustín Decerega.

10.45 a. m.

«Mj. Sm. 16. Of. 8.30 p. m.

Las Tablas 4 Abril 18.

Registrador General del Estado Civil,

Panamá.

Matrimonio Rodríguez Decerega celebrado 21 de Marzo. Cura que los casó, el señor Cefirino Arrue y B.

P. Díaz Mendoza.

Personero Municipal.

9.10 p. m.

«Mj. Rf. 38. Of. 11.40 a. m.

Las Tablas, 5 de Abril 18.

Registrador General del Estado Civil,

Panamá.

El Cura Cefirino Arrue y Broce. fué quien casó a Manuel Rodríguez y Magdalena Decerega, a las 8 de la noche del día 21 del mes próximo pasado de Marzo.

Refiérome a su atento telegrama de ayer.

El Fiscal,

Ramón Díaz B.

1.30 p. m.

En atención a los documentos anteriormente insertos, y teniéndose en cuenta en este Despacho de que no hay lugar a duda con respecto a la denuncia presentada por el señor Francisco González, se hacen las siguientes consideraciones:

1.º Que el artículo 1.º del Código Civil obliga tanto a los nacionales como a los extranjeros, residentes o transeúntes en el territorio de la República a cumplir las leyes, y una vez promulgadas, la ignorancia de ellas no sirve de excusa.

2.º Que los sacerdotes de cualquier culto, ya sean panameños o extranjeros residentes en el país, están sujetos a las mismas leyes civiles y penales, como los demás ciudadanos.

3.º Que de acuerdo con el artículo 88 del Código Civil citado, la ley sólo reconoce el matrimonio civil y concede efectos civiles a los matrimonios canónicos celebrados con anterioridad a la vigencia de dicho Código, y que el artículo 89 del mismo cuerpo de leyes dispone penalmente que el matrimonio civil debe celebrarse antes que el canónico o religioso de cualquier culto, y el que autorice un matrimonio religioso sin que se le presente la certificación de haberse celebrado el civil, incurrirá en responsabilidad penal.

4.º Que la pena que señala el artículo 47 del Código Penal para los sacerdotes que contravinieren el mandato expreso del artículo 89 del Código Civil en referencia, será castigada con una multa de cincuenta a doscientos balboas, y

5.º Que el artículo 60 de la Ley 62 de 15 de Diciembre de 1917, por la cual se reforma y se adiciona el Código Fiscal, da facultad al Jefe del Registro Civil para imponer administrativa-

mente las multas de que trata el artículo 47 del Código Penal.

Estando, pues, plenamente comprobada con los documentos oficiales presentados, la culpabilidad del señor Cefirino Arrue y Broce, Cura Párroco de Las Tablas, y siendo ésta la primera vez que dicho sacerdote ha contravenido la ley sobre matrimonio civil, el suscrito Registrador General del Estado Civil de las Personas, en uso de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Imponerle al Presbítero señor Cefirino Arrue y Broce el mínimo de multa que señala el artículo 47 del Código Penal, como pena por haber celebrado el día 21 de Marzo último, a las ocho de la noche, el matrimonio eclesiástico, sin haber precedido el civil, entre el señor Manuel Rodríguez con la señora Magdalena Decerega, vecinos del Distrito de Las Tablas.

Con tal fin, ordénase al señor Alcalde Municipal del Distrito de Las Tablas hacer cumplir esta providencia, y de cuenta de ella, para los efectos legales consiguientes, al Administrador de Hacienda de la Provincia de Los Santos y al Juez Contador de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Registrador General del Estado Civil,

GONZALO WALKER II.

RESOLUCION NUMERO 19

por la cual se impone una multa.

República de Panamá.—Registro Central del Estado Civil de las Personas.—Resolución número 19.—Panamá, Mayo 15 de 1918.

En vista de que el señor León Cajal, Alcalde Municipal del Distrito de Capira, Registrador Auxiliar del mismo, envió a esta Oficina Central con acervo bastante considerable los documentos relativos a matrimonios, matrimonios y defunciones correspondientes al mes de marzo último: que dichos documentos, una vez llegados a esta mencionada oficina no prestaron los servicios requeridos, y además, habiéndole sido devueltos a dicho Alcalde esos documentos no han sido enviados por el mismo nuevamente a este Despacho hasta la fecha, con notable trastorno para esta Registraduría Central,

SE RESUELVE:

Imponer, como en efecto se impone, al señor León Cajal, Alcalde Municipal del Distrito de Capira, Registrador Auxiliar del mismo, la multa de cinco balboas por infracción del artículo 312 del Código Civil, y comunicarlo con dicha multa si no envía los susodichos documentos en el término de la distancia y dos días más.

Comuníquese a quienes corresponda.

GONZALO WALKER II.

AVISOS OFICIALES

AVISO.

Se pone en conocimiento del público en general que en esta Alcaldía ha presentado el señor Crescencio Varela como bien vacante sin dolo conocido una novilla blanca, verigiblanca señalada a sature de la siguiente manera: una rajadura en las puntas hacia abajo en ambas orejas como de una pulgada, y marcada a fuego en el anca izquierda con este fierro: N: la novilla en referencia tiene los cuernos negros cortados, muy mansa, castañosa como de ternera buena.

De acuerdo con los artículos 1609 y 1601 del Código Administrativo, se hace el presente anuncio público para que el que se crea con derecho a reclamar el referido semoviente lo haga oportunamente; de lo contrario, será vendido por el Tesorero Municipal en almoneda pública cuyo dinero ingresará a la Tesorería Municipal del Distrito, después de transcurridos los treinta días de que habla esta ley.

El bien denunciado está debidamente en poder de Crescencio Varela.

Este aviso será publicado tanto en lugares públicos del Distrito como en el periódico oficial por el término de treinta días.

Calobre, Diciembre 20 de 1918.

El Alcalde,

SALVADOR VÁSQUEZ.

El Secretario,

Antibal Maylin.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primer del Circuito de Panamá,

Por el presente cita, llama y emplaza a la señora CORDILIA ELIZABETH LEIKART DE SIMKINS para que por sí o por medio de apoderado, comparezca a estar a derecho en el juicio de divorcio que contra ella ha incoado su esposo A. R. SIMKINS, en el término de treinta días.

Por tanto y de conformidad con el artículo 1349 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría hoy cuatro de Febrero de mil novecientos diez y nueve a las cuatro de la tarde.

El Juez,

B. FERNÁNDEZ JAÉN.

El Secretario,

F. Guardia H.

6 vs. 1.

EDICTO

El suscrito Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Panamá,

HACE SABER:

Que el señor Juan Pérez ha solicitado de este Despacho la adjudicación a título gratuito de un globo de terreno baldío ubicado en el Distrito de La Chorrera, denominado «España», de diez hectáreas de extensión, por medio del memorial que a continuación se copia:

«Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas,

Presente.

Yo, Juan Pérez, mayor de edad, jefe de familia, agricultor y vecino del Distrito de La Chorrera, solicito de usted, por medio del presente memorial, me adjudique previas las formalidades de ley, un globo de terreno baldío, de diez hectáreas de extensión superficial, ubicado en el Distrito de mi vecindad y comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte, labranzas de Patrocinio Montero; por el Sur, camino de Emperador; por el Este y el Oeste, labranzas del suscrito.

El terreno que solicito me sea adjudicado gratuitamente, no se encuentra en ninguno de los casos de terrenos inadjudicables de que trata el artículo 206 del Código Fiscal, ni perjudica a terceros y lo denominó «España».

Designo como Agremiador para la mensura del expresado terreno, al señor Ottorino Lorenzoni, para quien solicito la autorización correspondiente.

Fundo esta solicitud en el artículo 161 del mencionado Código y pido a usted se sirva darle la tramitación de ley.

Panamá, 14 de Enero de 1919.

Juan Pérez.

Y para que sirva de formal notificación se fija este edicto en lugar público de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera, por el término de treinta días hábiles, para que, todo el que considere lesionado con la anterior solicitud ocurra a hacer valer sus derechos dentro del término legal.

Fijado en esta Administración, hoy diez y ocho de Enero de mil novecientos diez y nueve, a las ocho de la mañana.

El Administrador,

MANUEL M. PIMENTEL P.

El Secretario,

Juan B. P.

Imprenta Nacional.—Rea.